

D-11630
OK

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Demanda de Inconstitucionalidad

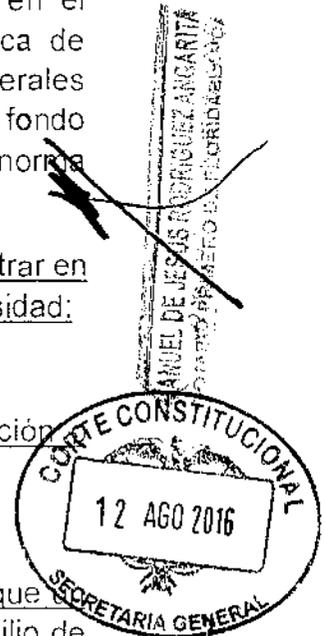


Sandra Milena Serrano Duarte identificada al pie de mi correspondiente firma, ciudadana en ejercicio, domiciliada en Bucaramanga Santander, identificada como aparece al pie de la firma, Yamile Albarracín Gallo con cédula 63482204, domiciliada en Floridablanca, en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 6 del Art. 40 de la Constitución, interponemos acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión consagrada en el artículo 163 numerales 1 al 6 y parágrafo del Código de policía ley 1801 de 2016 por motivos de fondo y peticionando que sea excluida del ordenamiento jurídico colombiano, la norma demandada que reza:

Artículo 163. Ingreso a inmueble sin orden escrita. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.
2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación conjurar cualquier otra situación similar de peligro.
3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.
4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.
5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.
6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.



HECTOR ELIAS ARIZA VILLASCO
NOTARIO SEP. TERCER OFICINA DE BUCARAMANGA



Normas constitucionales que se consideren infringidas.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 32: El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieron y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

Artículo 250 literal 1 y 2 (...) En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

(...)

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

MANUEL DE JESUS DE LA ROSA ZAMBRANA
NOTARIO PRINCIPAL DE FLORINA B. LANG

HECTOR ELIAS ARIZA LASCO
NOTARIO SEP. TIPO CIRCULO DE FLORINA B. LANG



levantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez. (...).

Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.

1. La expresión demandada establece excepciones a las de los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales son muy claros en afirmar que no se puede ingresar al domicilio sin orden judicial. Obviamente es inconstitucional porque establece casos diferentes al del sujeto que habiendo cometido un delito y siendo sorprendido en flagrancia se esconda en su domicilio.

2. Por otra parte el párrafo primero del artículo citado establece que se le informará al superior en caso de entrar al domicilio sin la respectiva orden, cuando quien es el competente para conocer de los allanamientos y el registro de los domicilios es el juez de control de garantías, quien es el que debe determinar la legalidad de los allanamientos y los registros domiciliarios.

3. Como dice la Corte Constitucional en una demanda en la sentencia C – 510 de 2007 la norma demandada desconoce: “Siendo ello así, la norma acusada no sólo desconoce la reserva judicial que impone la preexistencia de mandato escrito de autoridad judicial competente para llevar a cabo esta clase de diligencias, sino que, además desconoce el carácter excepcional de las medidas judiciales que restringen derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional, para el caso la intimidad y la inviolabilidad del domicilio, pues se prescinde de la orden del legítimo competente(...)

MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ ANGARITA
NOTARIO PRINCIPAL DE FLORIBELABANGA

Competencia

La Corte Constitucional de acuerdo al artículo 241 numeral 4 de la Carta Política Colombiana es competente para conocer sobre todas las demandas de constitucionalidad contra las leyes, tanto por sus vicios de forma como de fondo.

~~PRESENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO~~

Atestamento.

El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Sandra Milena Serrano Duarte compareció Sandra Milena Serrano Duarte
Sandra Milena Serrano Duarte.

Quien se identificó con la C.C. No. 63.491.318
C.C. 63491318 de Bucaramanga.

Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

05 AGO 2016

Bucaramanga: _____
El compareciente.

Sandra Milena Serrano Duarte
63491318

HECTOR ALFONSO ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CÍRCULO DE BUCARAMANGA